



2635

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00233-00 acumulado con 54-001-23-33-000-2014-00294-00
Actor : Arrocería Gelvez SAS.
Demandado : UAE DIAN

De conformidad con el informe secretarial que precede (fl. 2634), sería del caso citar a las partes a la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- si no se advirtiera que dentro del expediente identificado con radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00295-00 cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, se ordenó remitir el mismo a este Despacho, para proveer el correspondiente estudio sobre la posible acumulación de procesos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En lo relacionado con el estudio de la acumulación del proceso No. 54-001-23-33-000-2014-00295-00 al de la referencia, el Despacho encuentra lo siguiente:

Los artículos 148 a 150 del C.G.P. aplicables al caso bajo estudio por remisión expresa del artículo 306 del C.A.P.A.C.A. consagran la figura de la acumulación de procesos y establecen los siguientes requisitos para su procedencia:

1. Que sea solicitada por las partes o de oficio en cualquiera de los procesos. En el caso en estudio, quien solicita el estudio para la viabilidad de la acumulación es el Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, como ponente del proceso con radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00295-00.
2. Que tengan idéntico trámite procesal. Los procesos radicados números 54-001-23-33-000-2014-00233-00 acumulado con 54-001-23-33-000-2014-00294-00 y 54-001-23-33-000-2014-00295-00 se instauraron por el medio

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00233-00

Actor: Arrocería Gelvez S.A.

Auto

de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y siguen la vía del procedimiento ordinario.

3. Que se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

Una vez examinados los procesos radicados Nos. 54-001-23-33-000-2014-00233-00 acumulado con 54-001-23-33-000-2014-00294-00 y 54-001-23-33-000-2014-00295-00 se tiene que fueron instaurados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, las pretensiones en uno y otro procesos son conexas e idénticas, toda vez que se trata de la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial de revisión No. 072412013000017 del 3 de abril de 2013 y la Resolución No. 900.093 del 4 de abril de 2014.

Igualmente, existe reciprocidad entre las partes, debido a que el demandado es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y los demandantes son los afectados con los actos administrativos demandados, demandando por un lado la Sociedad Arrocería Gelvez S.A. y la señora Maritza Quintero Jaimes, y por el otro, el señor José Luís Santos Luna en su calidad de Gerente y Representante Legal de Arrocería Gelvez.

4. Que el demandado sea el mismo y que las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Tal y como se señaló en el numeral anterior en ambos procesos se demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, razón por la cual existe identidad en cuanto al demandado.

5. Ahora bien, habiéndose determinado que procede la acumulación del proceso radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00295-00 al presente, por cuanto se satisfacen los requisitos establecidos en el C.G.P., observa el Despacho la necesidad de determinar a qué Magistrado le corresponde el conocimiento del proceso acumulado.

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00233-00

Actor: Arrocerá Gelvez S.A.

Auto

Sobre el particular, el artículo 149 del C.G.P. señala lo siguiente: *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Resaltado por el Despacho).*

En los procesos objeto de estudio se observa lo siguiente:

Proceso 2014-00233-00 acumulado al 2014-0294-00:

- Auto admisorio de la demanda de fecha 15 de agosto de 2014, notificado por Estado el día 19 de agosto de 2014¹.
- Notificación al Procurador: 5 de septiembre de 2014².
- Notificación a la DIAN (demandado): 5 de septiembre de 2014³.

Proceso 2014-00295-00:

- Auto admisorio de la demanda de fecha 6 de octubre de 2014, notificado por Estado el día 8 de octubre de 2014⁴.
- Notificación al Procurador: 20 de octubre de 2014⁵.
- Notificación a la DIAN (demandado): 30 de octubre de 2014⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo a lo previsto por el 149 del C.G.P., arriba transcrito el proceso más antiguo sin lugar a dudas es el identificado con el radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00233-00 acumulado con 54-001-23-33-000-2014-00294-00 de conocimiento de este Despacho.

Por todo lo anterior, es claro que el caso sub examine se reúnen los requisitos del Código General del Proceso para la acumulación del proceso No. 54-001-23-33-

¹ Ver folios 2439-2440 del Cuaderno Principal No. 9 del expediente.

² Ver folio 2446 del Cuaderno Principal No. 9 del expediente.

³ Ver folio 2484 del Cuaderno Principal No. 9 del expediente.

⁴ Ver folios 2499 del Cuaderno Principal No. 9 del expediente.

⁵ Ver folio 2446 del Cuaderno Principal No. 9 del expediente.

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00233-00
 Actor: Arrocería Gelvez S.A.
 Auto

000-2014-00295-00 al de la referencia, los cuales se tramitarán en forma conjunta a efectos de decidirlos en la misma sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la acumulación del proceso radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00233-00 acumulado con 54-001-23-33-000-2014-00294-00 al proceso 54-001-23-33-000-2014-00295-00, para efectos de continuar tramitándose conjuntamente y decidirlos en la misma sentencia, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Levántese la suspensión decretada respecto del proceso radicado con No. 54-001-23-33-000-2014-00233-00, atendiendo que el proceso acumulado con radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00294-00 se encuentra en el mismo estado, para ser tramitados conjuntamente hasta la sentencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, el expediente ingresará al Despacho para proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

CARLOS MERINO PENA DÍAZ
 Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 28 SEP 2015

Secretario General

⁶ Ver folio 2495 del Cuaderno Principal No. 9 del expediente.